



S11P 7451

INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V., PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE, Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V., UBICADO EN PANAMERICANA PONIENTE NO. 4, COLONIA LA VENTA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 22 días del mes de enero del 2021.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - La Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió la orden de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/067-19/OI-AG** dirigida a la persona moral denominada **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.** en el domicilio ubicado en **PANAMERICANA PONIENTE NO. 4, COLONIA LA VENTA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO** la cual tiene por objeto verificar física y documentalmete que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales y en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; así como, de los servicios ambientales que proporcionan y que se hayan provocado como resultado de las descargas de aguas residuales.

SEGUNDO. - En cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior con fecha 23 de julio del 2019, los inspectores adscritos a esta Delegación procedieron a levantar el acta de inspección **PFPA/28.2/2C.27.1/067-19/AI-AG** en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, procede a pronunciar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de Inspección No. **PFPA/28.2/2C.27.1/067-19/AI-AG**, se circunstanciaron los siguientes hechos:

-----EN MATERIA DE AGUAS RESIDUALES-----

La visita de inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las descargas de aguas residuales; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, que se encuentren relacionadas con la generación o las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá permitir la inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso; la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas; así como a proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas o algún tipo de actividad ilícita contraviniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

HECHOS U OMISIONES:

Con respecto a este punto, durante el recorrido realizado en la visita de inspección no se observó que derivado de las obras o actividades de la empresa cuya actividad principal es la fabricación de derivados lácteos (queso, crema y yogurt) así como la pasteurización y envasado de leche, se haya generado o causado alguna pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos ni de los servicios ambientales que otorgan.



99



INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LCHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

Así mismo se le solicitó al visitado manifestara si en las instalaciones de la empresa visitada se han suscitado derrames, fugas, emisiones de alguna sustancia, material o residuo en cualquiera de sus estados físicos, o bien existe algún pasivo ambiental, apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo doscientos cuarenta y siete (247) del Código Penal Federal, manifestando de viva voz que NO se han suscitado acciones que pudieran provocar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, ni de los elementos y recursos naturales.

2.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

HECHOS U OMISIONES:

Con respecto a este punto, durante el recorrido realizado en la visita de inspección a la empresa cuya actividad principal es la fabricación de derivados lácteos (queso, crema y yogurt) así como la pasteurización y envasado de leche, se pudo apreciar que si utiliza agua en el proceso productivo, específicamente en la limpieza y lavado de equipos del proceso productivo, así como en servicios auxiliares tales como sanitarios, lavado de pisos, etc., estas aguas residuales requieren ser tratadas antes de su vertimiento o descarga.

Se observó que la empresa no cuenta con una planta de tratamiento, se aprecian dos fosas de captación rectangulares de concreto y hormigón que reciben las aguas residuales provenientes de la limpieza y lavado de los equipos del proceso productivo exclusivamente, por lo que refiere a las aguas provenientes de los servicios sanitarios estas son descargadas a una fosa sanitaria.

El agua la cual no recibe ningún tratamiento, a decir del visitado solo es acumulada hasta en un volumen de 60, 000 L, una vez completado este volumen tiene como destino la descarga en terrenos agrícolas (terrenos propios, los cuales no se ubican en el establecimiento, a decir del visitado cuenta con un rancho y área de siembra, lugar donde ocupa esta agua residual de procesos en el riego de parcelas), el transporte del agua y su disposición lo lleva a cabo personal del establecimiento, no existe documentación alguna que acredite el manejo, disposición y destino del agua residual.

El abastecimiento de agua se realiza a través de pipas, a decir del visitado diariamente compra 20, 000 litros de agua cruda, la cual utiliza en las actividades de servicios auxiliares y limpieza y lavado de equipos de producción.

Por lo que refiere a los dispositivos de medición para conocer los volúmenes no se cuenta con dispositivos para este fin.

Cabe mencionar que durante el proceso productivo se genera como producto secundario "suero" de leche, el cual a decir del visitado es vendido para su utilización en otro proceso productivo, durante el recorrido por la empresa se observó el tren de tratamiento de este y su destino final en un tanque de almacenamiento con capacidad de 25, 000 litros, por lo que el mismo no es descargado como residuo.

3.- Si el establecimiento cuenta con el **Permiso de descarga de aguas residuales**, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y **88 BIS fracción I** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá

99





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES:

Con respecto a este punto, el visitado refiere que no tiene descarga o vertimiento de aguas residuales de forma permanente ni intermitente al Río San Juan, durante esta visita de inspección se observa que el establecimiento colinda con el río san juan por lo que se realizó un recorrido por el área colindante donde no se observó descarga o vertimiento alguno por parte del establecimiento a este cuerpo de agua.

El visitado refiere que hace muchos años contaba con un permiso de descarga al río san juan, pero que aproximadamente en los años 1993 y 1994 la Comisión Nacional del Agua (CNA) llevo a cabo el cierre o clausura de esta descarga, y que a partir de esa fecha el agua le da el uso que se menciona anteriormente (riego agrícola). Durante el recorrido por la rivera del río san juan el visitado no preciso la ubicación física de la descarga manifestando que ese ducto quedo enterrado, el visitado en este acto no exhibe el titulo de descarga ni la documentación que acredite la cancelación de dicho titulo, expedido por la autoridad del agua, manifestando además no contar con permiso de descarga de aguas residuales.

Por otro lado, durante el recorrido se apreció agua residual acumulada en las fosas de captación la cual presenta olor característico a lácteo en proceso de fermentación, presenta un color blanquisco con nata en su superficie, se aprecia con solidos suspendidos y presenta descomposición biológica (presencia de CO₂, como burbujas en el agua), esta agua está estancada no presenta procesos de agitación ni de coagulación o sedimentación.

4.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y **88 BIS fracción II** de la Ley de Aguas Nacionales.

HECHOS U OMISIONES:

Con respecto a este punto, se observó que la empresa no cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales, se aprecian dos fosas de captación rectangulares de concreto y hormigón que reciben las aguas residuales provenientes de la limpieza y lavado de los equipos del proceso productivo exclusivamente, por lo que refiere a las aguas provenientes de los servicios sanitarios estas son descargadas a una fosa sanitaria.

Por otro lado, durante el recorrido se apreció agua residual acumulada en las fosas de captación la cual presenta olor característico a lácteo en proceso de fermentación, presenta un color blanquisco con nata en su superficie, se aprecia con solidos suspendidos y presenta descomposición biológica (presencia de CO₂, como burbujas en el agua), esta agua está estancada no presenta procesos de agitación ni de coagulación o sedimentación.

El agua la cual no recibe ningún tratamiento, a decir del visitado solo es acumulada hasta en un volumen de 60, 000 L, una vez completado este volumen tiene como destino la descarga en terrenos agrícolas (terrenos propios, los cuales no se ubican en el establecimiento, a decir del visitado cuenta con un rancho y área de siembra, lugar donde ocupa esta agua residual de procesos en el riego de parcelas), el transporte del agua y su disposición lo lleva a cabo personal del establecimiento, no existe documentación alguna que acredite el manejo, disposición y destino del agua residual.

El visitado refiere que no tiene descarga o vertimiento de aguas residuales de forma permanente ni intermitente al Río San Juan, durante esta visita de inspección se observa que el establecimiento colinda con el río san juan por lo que se realizó un recorrido por el área colindante donde no se observó descarga o vertimiento alguno por parte del establecimiento a este cuerpo de agua.

5.- Si el establecimiento cuenta **con el pago de derechos federales** por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales,

27





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

conforme a lo establecido en el artículo **88 BIS fracción III** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES:

Con respecto a este punto, el visitado manifiesta que no tiene descarga o vertimiento de aguas residuales de forma permanente ni intermitente al Río San Juan y que las aguas residuales de proceso las utiliza para riego en áreas agrícolas de su propiedad (lugar ubicado fuera del establecimiento visitado), manifiesta no contar con permiso de descarga de aguas residuales y por ende carece de pagos de derechos federales.

6.- Si el establecimiento **ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo** necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo **88 BIS fracción IV** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo.

HECHOS U OMISIONES:

Con respecto a este punto, durante el recorrido por el establecimiento y en específico por las fosas donde se acumulan las aguas residuales no se apreciaron aparatos medidores ni accesos para el muestreo el visitado manifiesta que en fechas recientes realizó un estudio de estas aguas residuales, muestreando directamente de las fosas.

El establecimiento visitado no cuenta con permiso de descarga de aguas residuales.

7.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción V** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad el Agua".

HECHOS U OMISIONES:

El establecimiento visitado no cuenta con permiso de descarga de aguas residuales, el visitado refiere que en fechas recientes mando realizar un estudio de las aguas residuales, pero en este momento no cuenta con los resultados analíticos, por lo que se desconoce la calidad de las aguas que son vertidas al suelo en el riego agrícola.

8.- Si el establecimiento **ha realizado algún cambio en sus procesos productivos**, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con en el artículo **88 BIS fracción VI** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios en sus procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo.

ef





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

HECHOS U OMISIONES:

El establecimiento visitado no cuenta con permiso de descarga de aguas residuales, así mismo manifiesta que el proceso productivo que lleva a cabo es el que ha desarrollado desde que el establecimiento fue fundado en el lugar, que el único cambio que ha sufrido a través del tiempo es el crecimiento del establecimiento y la mayor demanda de agua cruda para el proceso (actualmente consume 20,000 L diarios).

9.- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo **88 BIS fracción VII** de la Ley de Aguas Nacionales.

HECHOS U OMISIONES:

El establecimiento no cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales, el visitado refiere que en fechas recientes mando realizar un estudio de las aguas residuales, pero en este momento no cuenta con los resultados analíticos, por lo que se desconoce la calidad de las aguas que son vertidas al suelo en el riego agrícola.

10. Si el establecimiento **conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales** (volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el **artículo 88 BIS fracción VIII** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Respecto a este punto se le solicitó al inspeccionado muestre los registros de la información sobre el monitoreo de sus descargas de aguas residuales, volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas, mismos que no presenta al momento de la visita, refiriendo el visitado que desde el año 1992 la empresa no cuenta con descargas a bienes nacionales dado que se aumentó la producción y la CONAGUA canceló dichas salidas debido al incremento de volúmenes de descarga; las aguas provenientes de su proceso de lavado de los equipos es almacenada en una cisterna y posteriormente recolectada por una pipa para ser utilizada junto con el agua de riego en un rancho; el agua sanitaria es acumulada en una fosa séptica y recolectada por una pipa.

11. Si el establecimiento **da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales** y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el **artículo 88 BIS fracción IX** de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física u oral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicito al inspeccionado el título de concesión de descargas de aguas, mismo documento que no presenta al momento de la visita refiriendo el visitado que desde el año 1992 la empresa no cuenta con descargas a bienes nacionales ni a red municipal debido al incremento de volúmenes de descarga por aumento de producción la CONAGUA decidió cancelar dichas salidas; las aguas provenientes de su proceso de lavado de los equipos es almacenada en una cisterna y posteriormente recolectada por una pipa para ser utilizada junto con el agua de riego en un rancho; el agua sanitaria es acumulada en una fosa séptica y recolectada por una pipa. Asimismo, refiere que se cerraron las salidas descargas de agua.

91





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

12. Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción X de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, debiendo proporcionar copia simple del mismos, de conformidad con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicito al inspeccionado exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, realizados por un laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, mismos documentos que no presenta, refiriendo el visitado que desde el año 1992 la empresa no cuenta con descargas a bienes nacionales ni a red municipal debido al incremento de volúmenes de descarga por aumento de producción la CONAGUA canceló dichas salidas, el agua proveniente de su proceso de lavado de los equipos es almacenada en una cisterna y posteriormente recolectada por una pipa para ser utilizada junto con el agua de riego en un rancho; el agua sanitaria es acumulada en una fosa séptica y recolectada por una pipa. Refiere también que están en planes de poner a andar una planta de tratamiento de aguas por lo cual en estas semanas se tomó una muestra de las aguas del lavado de los equipos de proceso para realizarle estudios sin embargo aún no cuentan con los resultados.

13. Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicito al inspeccionado muestre los reportes del volumen de aguas residuales descargadas para el año 2018, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas basados en determinaciones realizadas por laboratorios acreditados ante la EMA, mismos documentos que no presenta; refiriendo el visitado que en el año 1992 la CONAGUA canceló las descargas de la empresa hacia el río San Juan debido al incremento de volúmenes de descarga de la empresa, cerrando los ductos de descarga y a partir de ahí las aguas provenientes de su proceso de lavado de los equipos es almacenada en una cisterna y posteriormente recolectada por una pipa para ser utilizada junto con el agua de riego en un rancho; el agua sanitaria es acumulada en una fosa séptica y recolectada por una pipa. Refiere también que están en planes de poner a andar una planta de tratamiento de aguas por lo cual en estas semanas se tomó una muestra de las aguas del lavado de los equipos de proceso para realizarle estudios sin embargo aún no cuentan con los resultados.

14. Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su



91



INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se dio un recorrido por la empresa observando que no se cuenta con un proceso para tratar las aguas residuales ni las de proceso, el agua proveniente de su proceso de lavado de los equipos es almacenada en una cisterna y posteriormente recolectada por una pipa para ser utilizada junto con el agua de riego en un rancho; el agua sanitaria es acumulada en una fosa séptica y recolectada por una pipa. Se observó dentro del establecimiento la infraestructura para operar una planta de tratamiento sin embargo esta nunca ha operado, refiriendo el visitado que apenas están en planes para ponerla a funcionar.

15. Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se dio un recorrido por las áreas de la empresa y el polígono exterior (junto al río San Juan), al momento de la presente diligencia no se observan que se hayan efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales. Así mismo el visitado refiere que no han tenido este tipo de eventos.

16. Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula,

97





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT.

OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, se le solicito al visitado muestre la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2018 con sello de recibido por la SEMARNAT, así como el extenso de dicha COA, documento que no presenta, refiriendo el visitado que desde el año 1992 ya no se cuenta con la descarga de aguas hacia el río San Juan, debido al incremento de volúmenes de descarga la CONAGUA le informó que debía cancelar sus salidas. Las aguas de proceso son colocadas en una cisterna donde una pipa la recolecta y la lleva a un rancho para usarlas junto con el agua de riego; el agua de los sanitarios va a una fosa séptica la cual es recolectada por una pipa.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el [REDACTED] de la empresa sujeta a inspección manifestó..."

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2° de la Ley Adjetiva en cita, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas

Ólã ä ää[ÄFÄ
] ää:ä ä[} Ä
~) ää ^) ä
^ ä) Ä
CÄÄ || • ÄFÄ
] ä ä
] ä ^[Ä Ä
S^ Ä) ^ ä
ä Ä
V: ä •] ä ^) ä
ä Ä Ä • [Ä
] ä
Q- { : ä ä) Ä
Ugä | ä ä FÄ
- ä ä) Ä Ä
] ä Ä
Q^ ä: ä Ä
V: ä •] ä ^) ä
ä Ä Ä • [Ä
] ä
Q- { : ä ä) Ä
Ugä | ä ä FÄ
& { [Ä
V: ä .. ä [Ä
U ä ä [Ä
- ä ä) Ä Ä
] • Ä
Sä ^ ä ä) ä
Ö^ ^) ä: ä • Ä
T ä: ä Ä
Ö ä ä ä ä) Ä
^ Ä
Q- { : ä ä) Ä
] ä ä ä
Ö ä ä [: ä ä) Ä
ä Ä Ä • ä) • Ä
Ugä | ä ä FÄ) Ä
ç ä c ä Ä Ä
ä ä ä • ^ Ä Ä
ä - { : ä ä) Ä
^ ä [: ä) Ä
ä ä ä • Ä
] ^) [: ä • Ä
& { & ^) ä) ä
• Ä Ä ä
] ^) [: ä ä
- ä ä ä
ä ^) ä ä ä ä Ä
ä ^) ä ä ä ä ^





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

PRECEDENTE:
Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/067-19/AI-AG**, se observó que el establecimiento no vierte en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas Nacionales o demás bienes Nacionales, incluyendo aguas Marinas, así como, de infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes Nacionales o en otros terrenos, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, por lo que, se determina que **no existen irregularidades que sancionar por parte de esta Autoridad**,

En consecuencia, de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES:

Del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/067-19/AI-AG** se advierte que el establecimiento no vierte en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas Nacionales o demás bienes Nacionales, incluyendo aguas Marinas, así como, de infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes Nacionales o en otros terrenos, cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en consecuencia, no existe irregularidad alguna que sancionar por parte de esta Autoridad.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, advierte de la revisión a la orden de inspección **No. PFPA/28.2/2C.2715/067-19/OI-AG**, así como, del acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/067-19/AI-AG**; que, el acto administrativo de que se trata se





INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

ha extinguido de pleno derecho, toda vez, que de conformidad con lo que determina el artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, esta Autoridad no es competente para sancionar a la inspeccionada, por las faltas que esta pudiera incurrir por el incumplimiento con sus obligaciones de Ley, de lo anterior y de conformidad a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 11 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, aunado a que se derivada de la inspección realizada no se configuró ninguna irregularidad en contravención de la normatividad ambiental aplicable a la materia, por lo que, esta Autoridad **ordena el archivo definitivo de este procedimiento**, dejando insubsistentes las actuaciones que originaron el acta señalada con antelación, ordenándose en consecuencia, se glose un tanto de la presente resolución al expediente administrativo en que se actúa.

SEGUNDO. – Se ordena girar atento oficio a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Urbano, para que este realice las diligencias necesarias a fin de que la empresa denominada **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.** cumpla con sus obligaciones de Ley y se regularice en cuanto al uso, tratamiento y descarga de agua provenientes del proceso productivo; lo anterior, a fin de evitar afectaciones al ambiente.

TERCERO. – Hágase del conocimiento del inspeccionado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de esta es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual, deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUES, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN a **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**, de conformidad con la fracción II, antepenúltimo párrafo del artículo 167 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior toda vez que el presente acuerdo no se encuentra señalado como aquéllos cuya notificación deba realizarse de manera personal según lo establecido en la fracción I del numeral antes citado, en relación con los artículos 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

9





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Querétaro;
Subdelegación Jurídica.

39

INSPECCIONADO: **INDUSTRIA LECHERA DE SAN JUAN DEL RÍO, S. A. P. I. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00040-19.**
CIERRE: **03/2021**

Así lo resuelve y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS** Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 1 de enero del año 2019, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre del 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42,45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y sus reformas, quien tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX, 46 fracciones I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones XI y XII, y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre del año 2012; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013 y el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2014.

Mg.

Oficina

